



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2018 00029

Demandante: SARA ESTHER OTERO OVIEDO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: REQUERIMIENTO

AUTO SUSTANCIACION

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que para que pueda proceder la admisión se debe establecer primero la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente asunto, aludiendo al factor territorial descrito en artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se tiene entonces que en el libelo demandatorio, así como en sus piezas procesales anexas no se especifica cual fue la última seccional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en donde prestó sus servicios la señora SARA ESTHER OTERO OVIEDO, antes de que le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Luego entonces al no tener claridad sobre este hecho no puede establecerse la competencia de esta Judicatura para conocer del presente medio de control, en tal medida se oficiará al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que certifique cual fue la última seccional en donde laboró la demandante antes de ser retirada del servicio por haber accedido a la pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

DISPONE:

OFICIAR al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que certifique cual fue la última seccional en donde laboró la señora SARA ESTHER OTERO OVIEDO, antes de ser retirada del servicio por haber accedido a la pensión de jubilación. Para esto se le dará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59

a las partes de la
28 MAY 2018 a las 8 A.M.

con notificación. Hr.

Clavotupeluo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00297
Demandante: **LUIS ENRIQUE VICHES VERGARA Y OTROS**
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 11 de abril de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 MAY 2018 a las 8:45
SECRETARIA Plouandis Pelaez



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00005 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA EUSEBIA MONTALVO SUAREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA EUSEBIA MONTALVO SUAREZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 002889 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos (\$8.188.676)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Nacional - SF en la Institución Educativa El Palmar del municipio de Montelibano - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 002889 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA EUSEBIA MONTALVO SUAREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

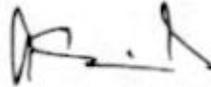
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
causa en instancia, Hoy 28 MAY 2018 a las 10 de la mañana.
Escribo: Claudia Pelaez



Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00015 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA CORREA SOFAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA EUGENIA CORREA SOFAN, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2276 del 22 de noviembre de 2016, en cuanto reliquidó la pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de catorce millones seiscientos tres mil ciento ochenta y cinco pesos (\$14.603.185)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Nacionalizado - SF adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 21 Resolución No. 2276 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA EUGENIA CORREA SOFAN, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

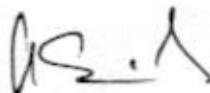
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 / a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 MAY 2010 a las 8
SECRETARIA: Claudy Pelaez



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00014 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RAFAEL DE LA CRUZ AHUMADA JARABA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RAFAEL DE LA CRUZ AHUMADA JARABA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1940 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cinco pesos (\$13.795.605)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacionalizado - SF en la Institución Educativa Victoria Manzur del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 21 Resolución No. 1940 de 2017

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAFAEL DE LA CRUZ AHUMADA JARABA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

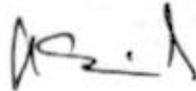
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA GENERAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó el Radicado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, el día 28 MAY 2013 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00003 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELISABETH ALEMAN ARCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 20 de marzo de 2018 (fls 27 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 29 a 46 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintitrés millones cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos (\$23.054.826)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa Isabel La Católica del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 45 Resolución No. 01049 de 2007

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ELISABETH ALEMAN ARCOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

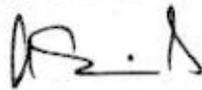
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

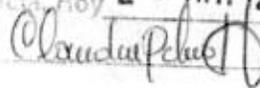


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1º DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00039-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERLINA MARÍA SALGADO OTERO
Demandados: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento contemplado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora FERLINA MARÍA SALGADO OTERO, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende la inaplicación por ilegalidad de la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I Y II; la Resolución N° 338 del 8 de junio de 2016, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I, así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, dado que la titular de este Despacho participó en el concurso abierto de méritos de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, según Convocatorias 01 a 014 de 2015, no siendo tenida en cuenta en las listas de elegibles; frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 MAY 2018 a las 9:00
SECRETARÍA Claudia Peluetti



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto: SOLICITA INFORMACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso para avocar conocimiento se percata el Despacho de una posible falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por parte de la empresa transportadora TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, va encaminada a que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 13843 del 23 de julio de 2015, N° 15109 del 18 de mayo de 2016 y N° 38587 del 9 de agosto de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Tránsito y Transporte, impone y confirma en sede de reposición y apelación respectivamente, una sanción a la empresa demandante por infringir normas de transporte, y como consecuencia se absuelva a la parte demandante de toda responsabilidad y sanción interpuesta.

Dentro del trámite de la audiencia inicial el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia por el factor territorial recaía en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, luego constatar que el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la sanción corresponde al Kilómetro 114 de la vía que del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), conduce el Municipio de Sincelejo (Sucre), según consta del informe de infracciones N° 384954 que obra a folio 11 del expediente, llegando a la conclusión que la supuesta infracción a las normas de transporte, se produjo en el Municipio de Planeta Rica (Córdoba); teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, los mencionados numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, señalan lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

Si bien es claro que el juzgado de origen carece de competencia para conocer del asunto por razón del territorio, del informe de infracciones N° 384954 que obra a folios 11, 105 y reverso del folio 108, no se puede extraer con certeza, que esta unidad judicial es competente para conocer del asunto por razón del territorio, habida cuenta que la vía que comunica los Municipios de Planeta Rica (Córdoba), y Sincelejo (Sucre), atraviesa diferentes municipios pertenecientes a los dos departamentos mencionados, resultando necesario establecer sobre qué municipio se encuentra el mencionado Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Atendiendo lo anterior y a fin de tener certeza sobre la competencia territorial de este Despacho para conocer del presente asunto, se ordenará que por Secretaría se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que se sirva certificar sobre qué municipio se encuentra el Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría se oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que se sirva certificar al Despacho, sobre qué municipio se encuentra el Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

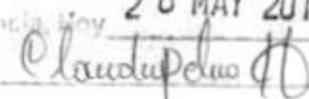
SEGUNDO: Para el envío de dicha certificación se concede el termino de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, hoy 28 MAY 2018 a las 8
SECRETARÍA: 



Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: EJECUTIVO

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00306

Ejecutante: **JOSE DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ**

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado por auto adiado 25 de agosto de 2016¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor: José de la Cruz Ruiz Valdez, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$13.150.000).

Las entidades demandadas, a través de su representante legal, fueron notificadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 26 de julio de 2017², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, no propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 25 de agosto de 2016, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo

¹ Folios 83-84 del cuaderno principal

² Folio 91 del cuaderno principal

3 y el parágrafo del numeral 3.1.2 del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
República de Colombia

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes

en la ciudad de Montería, a las 2:00 PM del día 28 MAY 2018

Claudia Peltier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00528

Incidentista: JOSEFA ISABEL GOMEZ

Sujeto pasivo del incidente: Representante legal de la NUEVA E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ TIRADO actuando como agente oficiosa de su padre HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO, en contra del Representante Legal de la NUEVAE.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de octubre de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA ISABEL GOMEZ actuando en calidad de agente oficiosa de su padre HELIDORO JOSE GOMEZ TIRADO, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de octubre de 2017, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de noviembre de 2017², dispuso requerir al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, a (folio 21-26) del expediente se encuentra respuesta por parte de la NUEVA EPS.

Luego por auto de fecha 11 de diciembre de 2017³, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Posteriormente se requiere por segunda vez al representante legal de la NUEVA EPS por auto de fecha 19 de enero de 2018, para que informara si efectivamente dio cumplimiento al fallo de tutela precitado.

Con auto del 24 de abril de 2018 se vincula a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Representante Legal de la NUEVA E.P.S.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

¹Folio 1 del expediente.

²Folio 14 del expediente.

³Folio 23 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). //

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2017, tuteló el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, y seguridad social, así mismo se ordenó a la NUEVA EPS para que hiciera efectiva la entrega de los medicamentos RIVOROXABAN 15 MG, TABLETAS 90 POR TRES Y LA CREMA CARCIPOTROL 5 MG-DAIVONEZ 4 TUBOS, sin que la entidad responsable de total cumplimiento al fallo precitado.

Bajo esos aspectos, solicita el arresto por una (1) semana del Representante Legal de la NUEVA EPS, así como también la multa de 10 salarios mínimos; condenar en costas y perjuicios a la NUEVA EPS de Montería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2017 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social, del señor HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO representado por su

⁵Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

señora hija JOSEFA ISABEL GOMEZ TIRADO, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la EPS, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que suministre los medicamentos RIVOROXABAN 15 MG, TABLETAS 90 POR TRES Y LA CREMA CARCIPOTROL 5 MG-DAIVONEZ 4 TUBOS, ordenados por el médico tratante, pues se debe tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que la NUEVA EPS, cumpla con lo siguiente: i) suministre los medicamentos RIVOROXABAN 15 MG, TABLETAS 90 POR TRES Y LA CREMA CARCIPOTROL 5 MG-DAIVONEZ 4 TUBOS, ordenados por el médico tratante, pues se debe tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Así pues, luego de requerirse a la incidentada por segunda vez a través de auto de fecha 19 de enero de 2018, esta no ha demostrado que ha cumplido a totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por este Juzgado, habiendo transcurrido más tres (3) meses, a la fecha del presente auto, pues no existe prueba alguna de que la parte actora se le haya autorizado todos los medicamentos ordenados, solo se evidencia en los escritos allegados a este despacho que la NUEVA EPS solo le ha autorizado al señor HELIDORO JOSE GOMEZ TIRADO la entrega de RIVAROXABAN 15 MG, cumpliendo de manera parcial con lo ordenado en el fallo de tutela precitado. Por lo que el Despacho no considerará la solicitud presentada por la encargada de cumplir el fallo, de que se le otorgue ampliación de términos para contestar de fondo.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha cumplido de manera total con las órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se han suministrado efectivamente todos los insumos médicos RIVOROXABAN TABLETAS 90 POR TRES MESES Y LA CREMA CARCIPOTROL 5 MG-DAIVONEZ 4 TUBOS, al señor HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO, ni a quien funge como su agente oficioso.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., y obligada a cumplir el mencionado fallo de tutela, de acuerdo a las competencias de dicha entidad. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

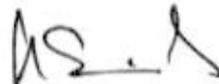
PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

República de Colombia

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

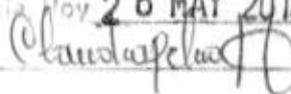


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la

causa el día hoy 28 MAY 2018 a las 8 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00433

Incidentista: YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO

Sujeto pasivo del incidente: EMDISALUD E.P.S-S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO, actuando en representación de su menor hija NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, contra EMDISALUD E.P.S-S., representada legalmente por la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de la EPS EMDISALUD, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado, con auto del 17 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la representante legal señora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, quien no dio respuesta, de acuerdo a lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO, actuando en representación de su menor hija NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, en contra de EMDISALUD E.P.S-S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de la EPS EMDISALUD, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a la Directora Regional Norte de la EPS EMDISALUD, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la anterior providencia, en fecha 28 MAY 2018 a las 8:41

Claudia Felas 70



Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00017

Incidentista: MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO

Sujeto pasivo del incidente: JUAN PABLO SILVA ROA, PRESIDENTE DE SALUDVIDA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 1º de septiembre de 2017 y en atención al escrito recibido en este Juzgado el día 6 de abril de 2017, por medio del cual la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, actuando como agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, solicita iniciar incidente de desacato en contra del Representante legal de SALUDVIDA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no se le ha procedido de acuerdo a lo ordenado.

Con auto del 10 de noviembre de 2017 se requirió al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal de SALUDVIDA E.P.S., quien no dio respuesta al requerimiento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, actuando como agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, contra JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal de SALUDVIDA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado¹.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal de SALUDVIDA E.P.S., por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal de SALUDVIDA E.P.S., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá

¹ Folio 4 del expediente.

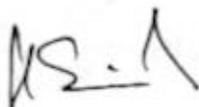
Incidente de desacato
Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00017
Incidentista: María Edelmira Espitia Lambrano
Sujeto pasivo del incidente: Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S.S.

2

contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00442

Incidentista: MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA

Sujeto pasivo del incidente: Representante legal de la NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de noviembre de 2017², dispuso requerir al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017, a (folio 21-22) del expediente se encuentra respuesta por parte de la NUEVA EPS.

Luego por auto de fecha 11 de diciembre de 2017³, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Con auto del 12 de febrero de 2018 se vincula a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Representante Legal de la NUEVA E.P.S., con auto del 16 de marzo de 2018 es nuevamente requerida.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

¹ Folio 1 del expediente.

² Folio 14 del expediente.

³ Folio 23 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento,

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora MARÍA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017, tuteló el derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana de este, sin que la entidad responsable de su cumplimiento, haya procedido a hacerlo efectivo, luego de transcurrido más de tres meses.

Bajo esos aspectos, solicita que se investigue al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, por incumplir el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017.

Así pues, luego de requerirse al incidentado por segunda vez a través de autos de fecha 24 de enero de 2018 y 16 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana de la señora MARÍA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre sin dilación alguna todo lo necesario para que la señora MARÍA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, pueda concretar la asistencial Hospital Pablo Tobón Uribe, para la cirugía de resección de tumor de ovario por laparoscopia, como son su traslado y el de un acompañante. Estos entendidos como transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interurbano, hospedaje y alimentación en condiciones dignas, durante el tiempo y las veces que así lo establezca su equipo médico tratante, para tratar todo lo relacionado a la patología que padece; esto con el fin de que no se menester que vuelvan hacer uso de la acción de tutela en caso de presentarse dicha situación; igualmente, la EPS accionada está obligada en brindar el tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, siempre que sea ordenado por su médico tratante.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que LA NUEVA EPS, cumpla con lo siguiente: i) suministre sin dilación alguna todo lo necesario para que la señora MARÍA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, pueda concretar la asistencial Hospital Pablo Tobón Uribe, para la cirugía de resección de tumor de ovario por laparoscopia, como son su traslado y el de un acompañante. Estos entendidos como transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interurbano, hospedaje y alimentación en condiciones dignas, durante el tiempo y las veces que así lo establezca su equipo médico tratante, para tratar todo lo relacionado a la patología que padece; esto con el fin de que no se menester que vuelvan hacer uso de la acción de tutela en caso de presentarse dicha situación; igualmente, la EPS accionada está obligada en brindar el tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, siempre que sea ordenado por su médico tratante.

Sobre el particular, esto es, la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

“... ”

1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que **se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado.** Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si

estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

..."

Este despacho con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la señora María Trinidad Simanca Arrieta y el derecho a la defensa de entidad accionada, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, dispone requerir a la Nueva EPS, para que en el término de dos días informara al despacho si había dado cumplimiento al fallo de tutela de 04 de octubre de 2017 y a la señora María Trinidad Simanca Arrieta para que informara si efectivamente la Nueva EPS había cumplido con el fallo de tutela precitado.

Así las cosas, tenemos que a folio 80-92 del expediente se encuentra escrito allegado a la Secretaría de este despacho por parte de la accionante, donde manifiesta que la Nueva EPS no cumplió con la totalidad con el fallo de tutela de 04 de octubre de 2017, puesto que las condiciones del hotel y el alimento brindado en el mismo no era el más adecuado, por lo que solicita que para la próxima vez que le sea autorizada citas de control en la ciudad de Medellín, la NUEVA EPS tenga más en cuenta las condiciones del hotel donde vaya a ser hospedada.

En este orden de ideas este despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 para poder proferir una decisión de fondo, decide correrle traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días del documento aportado por la señora María Trinidad Simanca Arrieta visibles a folio 80 al 92 de expediente.

Por su parte se tiene que la NUEVA EPS, allegó a la Secretaría de este despacho escrito informando que efectivamente había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017, brindándole a la señora MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, los servicios de salud incluidos y excluidos en el plan de beneficio de salud y los servicios ordenados en el fallo de tutela en mención, pronunciándose también en cuanto a la pretensión del usuario, NUEVA EPS como Entidad Promotora de Salud es ajena a las políticas y a la administración de los hoteles con los cuales se contrata el servicio de alojamiento, toda vez que son empresas autónomas e independientes en el desarrollo de su objeto.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente da cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en sentencia de fecha 04 de octubre de 2017 (folio 70-74 y 98-104) del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, representante legal de la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por la señora MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA contra la NUEVA EPS, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad accionada para que en adelante proporcione Hospedajes en condiciones dignas y en mejor estado con la finalidad de garantizarle a sus beneficiarios un servicio integral en protección a sus derechos fundamentales.

TERCERO Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia No. 28 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA (Claususpelwo)



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00731 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FREDYS RAFAEL URANGO PESTANA
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de marzo de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

{...}

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

{...}" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **FREDYS RAFAEL URANGO PESTANA**, así como también a la entidad demandada **NACION – MINEDUCACION - FOMAG**; la cual se llevará a cabo el **jueves siete (07) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de
esta diligencia, el día 28 MAY 2018 a las 8 A.M.

Claudia Pecho



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00169 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS JOSE CAUSIL NAVARRO
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de marzo de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CARLOS JOSE CAUSIL NAVARRO**, así como también a la entidad demandada **NACION – MINEDUCACION - FOMAG**; la cual se llevará a cabo el **jueves siete (07) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

bnr
SE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
No. 59 y
28 MAY 2018
a las partes de la
a las 5 A.M.



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00197 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSE ANGEL CERRA RAMOS
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de marzo de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...]

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **JOSE ANGEL CERRA RAMOS**, así como también a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la cual se llevará a cabo el **jueves siete (07) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
No. 597
28 MAY 2018
Se notifica por Estado y a las partes de la anterior providencia y a las 8 A.M.
Claudia Pelus



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00012 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ROSIRIS ISABEL VALVERDE CASTRO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ROSIRIS ISABEL VALVERDE CASTRO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1447 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$8.472.679)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Departamental –SGP en la Institución Educativa Santa María Goretti del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 19 Resolución No. 1447 de 2017

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ROSIRIS ISABEL VALVERDE CASTRO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones; tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

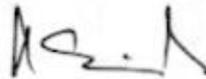
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

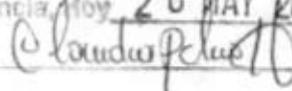


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, May 28 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00437

Incidentista: **CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO**

Sujeto pasivo del incidente: COMFACOR EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora **CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO**, actuando como agente oficiosa del señor AGUSTIN JOSE MOGROVEJO MONTES, contra COMFACOR EPS, representada por el doctor NESTOR MURCIA BELLO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dos (2) de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado, con auto del 19 de febrero de la presente anualidad, se requirió a la representante legal señor NESTOR MURCIA BELLO, quien no dio respuesta, de acuerdo a lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por la señora **CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO**, actuando como agente oficiosa del señor AGUSTIN JOSE MOGROVEJO MONTES, contra COMFACOR EPS, representada por el doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dos (2) de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, Representante de COMFACOR EPS, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, Representante de COMFACOR EPS, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por el auto No. 59 a las partes de la
causa No. 28 MAY 2018 a las 0 A M
SECRETARIA



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00008 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GABRIEL GARCIA PINTO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 27 de abril de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **GABRIEL GARCIA PINTO**, así como también a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la cual se llevará a cabo el **jueves siete (07) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
causa, hoy 28 MAY 2018 a las 8 A.M.
C. Claudio Peláez



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00734 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CALUDIO ELLES LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de marzo de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CALUDIO ELLES LOPEZ**, así como también a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la cual se llevará a cabo el **jueves siete (07) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, hoy 28 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Pineda



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00462
Demandante: **ANA MILENA AGAMEZ LOPES Y OTROS**
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 23 de abril de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de
anterior providencia Hoy, 28 MAY 2018 a las 8:40
SECRETARÍA *Claudio Pineda*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00166

Demandante: **KELLY MARTINEZ VILLADIEGO**

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 23 de abril de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica el auto No. 59 a las partes de la

causa el día 28 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Veinticinco (25) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00270-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RICARDO ENRIQUE ROMERO LARA Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 360 del expediente obra poder conferido a la doctora KEILA ESTHER GUARIN AVILA, por parte del Doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, quien para efectos del asunto, actúa Apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual obra como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día Diecinueve (19) Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se



realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora KEILA ESTHER GUARIN AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.775.855 de Montería y Tarjeta Profesional N° 17.495 del C.S de la J., como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia el día 28 MAY 2013 a las 8 A.M.

SECRETARIA

Claudio Pelaez



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00576

Incidentista: **GABRIELA SIERRA CASTILLO**

Sujeto pasivo del incidente: UARIV

Asunto: ABSTENERCE ABRIR INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora **GABRIELA SIERRA CASTILLO**, representada por el doctor DAVID ANTONIO GAVALO ESTRELLA, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, representada por representada por la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 30 de octubre de 2017 , adicionada por la sentencia de 22 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendarado 24 de abril de 2018 requiere a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV (fl 22), quien funge como parte accionada del presente incidente de Desacato para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explicara las razones por las que no hubiere acatado la orden.

De folios 24 a 28 del expediente, obra respuesta al requerimiento hecho por esta judicatura a la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas -UARIV, en el cual la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO Directora de Registro y Gestión de la Información, manifiesta que ya han dado respuesta al derecho de Petición presentado por la señora **GABRIELA SIERRA CASTILLO** D.I. 40800962 LEX 3033322 , y esta ha sido debidamente notificada a la dirección que aportó para notificaciones en la acción de tutela la cual es Calle 36 carrera 10 No. 10-07 apartamento 104 Barrio Centro de Montería, esto consta a folio 31 del expediente, habiendo sido revisada la guía de correo RN940683758CO, registrándose entregada en la dirección de destino.

Se tiene que en el plenario obra copia de la Resolución No. 2016-220473-2 del 13 de abril de 2018, en la cual la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas –UARIV, decidió sobre la inscripción en el registro único de víctimas RUV, en virtud de la decisión adoptada mediante Resolución No. 20189789 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se decidió revocar de oficio las decisiones adoptadas bajo la Resolución No. 2016-220473 del 15 de noviembre de 2016, Resolución No. 2016-220473R de 4 de mayo de 2017, y la Resolución No. 201743898 del 22 de agosto de 2017, y conforme a las causales consagradas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, remite las actuaciones a la Dirección de Registro y Gestión de la Información con la finalidad de que sean valorados de nuevo, los hechos victimizante en mención, atendiendo a las particularidades descritas por la declarante en el Formato Único de Declaración No. NH000689478. (Fs. 33-37)

Ahora bien, conviene traer a colación las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de 30 de octubre de 2017, que tuteló el derecho al Debido Proceso de la demandante:

***Tercero: Ordenar** a la UARIV dar contestación en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia a la solicitud de aclaración presentada el 14 de agosto de 2017 por la actora respecto de la resolución No. 2016-220473R que resolvió el recurso de reposición de la Resolución No. 2016-220473 del 15 de noviembre de 2016. De igual forma se ordena a esa unidad resolver el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2016 contra la Resolución No. 2016-220473 del 15 de noviembre de 2016".*

Igualmente el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 22 de enero de 2018, surtió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por este Despacho, y decidió Adicionar lo siguiente:

***PRIMERO: Adicionar** la sentencia de 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el sentido de ordenar a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, que al momento de desatar la alzada, deberá tener en cuenta la información registrada por la Fiscalía General de la Nación, en el Sistema de Información de la Unidad Nacional de Justicia Transicional-SIJYP-, bajo el número 621282, a fin de establecer si la mentada declaración rendida ante dicha entidad por la actora, fue oportuna, y así tener en cuenta para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, conforme la motivación".*

De lo anteriormente resaltado se tiene que la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas UARIV, ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de 30 de octubre de 2017 proferida por este Despacho y lo adicionado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 22 de enero de 2018, teniendo en cuenta que ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora GABRIELA SIERRA CASTILLO, D.I. No. 40800962 LEX 3033322, y se repuso la Resolución por ella recurrida, en su lugar profiriendo la Resolución No. 2016-220473-2 del 13 de abril de 2018 FUD. NH000689478, en la cual teniendo en cuenta el concepto de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, adicionalmente la Red Nacional de Información, se decidió incluir a la tutelante en el Registro Único de Víctimas -RUV, y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a su vez reconocer también a la actora como víctima por abandono de sus bienes.

Así las cosas se evidencia que la entidad accionada ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas, por lo que este Despacho se abstiene de dar apertura al presente incidente, de conformidad con lo ya expuesto.

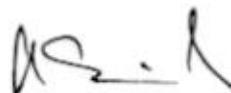
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud elevada por la señora GABRIELA SIERRA CASTILLO, y en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de dar curso al incidente de desacato, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

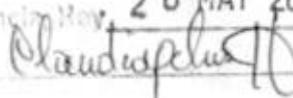


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia No. 28 MAY 2018 a las 8 A M

En copia de:





Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00606-00
Demandantes: YASMINA ROSA IBÁÑEZ PRADA, ISABELA FLÓREZ
IBÁÑEZ Y JORGE ANDRÉS IBÁÑEZ FLÓREZ
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
Asunto: RECHAZA RECURSOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación contra la providencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por este Juzgado el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, notificada por estado N° 31 del día 21 de marzo de 2018, el cual fue enviado a través de mensaje al buzón electrónico teodoroibaez@outlook.com el cual pertenece al apoderado de la parte demandante, el mismo 21 de marzo de 2018, tal como consta a folio 43 del expediente, lo que indica que el término para interponer los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso y con lo indicado en numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezaba a contar a partir del día veintidós (22) de marzo de 2018, feneciendo el día dos (2) de abril de la misma anualidad, es decir, tres (3) días hábiles después de notificada la providencia al vocero judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el cierre de los Despachos Judiciales para esta jurisdicción con motivo de la semana mayor.

Ahora bien, como en el caso de autos los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron impetrados el día cuatro (4) de abril de 2018¹, la interposición de estos resulta extemporánea, razón por la cual se rechazarán los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

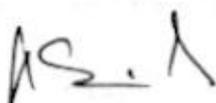
¹ Ver folios 46 a 66 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por el doctor TEODORO JOSÉ IBÁÑEZ PRADA, contra providencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Archívese el expediente y devuélvase a los interesados o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 28 MAY, 2018 a las 8
SECRETARIA, Claudio P. P.



Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00017 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DEMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA MONTES**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Asunto: **INADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor DEMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA MONTES, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.M MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE ECUCACION; con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 24 de marzo de 2017, en cuanto negó al demandante, el reconocimiento de su pensión.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto*

fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no precisa en forma clara cuál es el acto acusado, ya que solicita la nulidad absoluta del acto administrativo presunto originado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 24 de marzo de 2017, pero seguidamente dice que fue expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 28 de marzo de 2017, por medio de la cual negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por lo que no es claro para el Despacho cual es la fecha del acto del cual pretende la nulidad.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

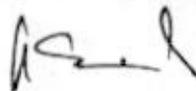
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor DEMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA MONTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.M MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE ECUCACION, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANA TERESA BUELVAS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.912.110, abogada inscrita con T. P. No. 259.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

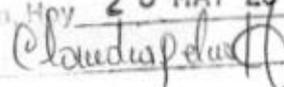


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes

Hoy 28 MAY 2018 a las 8 A.M.





Montería Córdoba, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00024 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS EUGENIO ESPINOSA PERALTA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS EUGENIO ESPINOSA PERALTA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1810 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de quince millones ochenta y cuatro mil trescientos veintiún pesos (\$15.084.321)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Departamental en la Institución Educativa Alberto Alzate Patiño del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 1810 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CARLOS EUGENIO ESPINOSA PERALTA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, del día 28 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRET

